

Expediente: 14/2019

Objeto: Anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra.

Dictamen: 9/2019, de 5 de marzo de 2019

DICTAMEN

En Pamplona, a 5 de marzo de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein, emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 13 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018, de Contratos Públicos, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 30 de enero de 2019.

Con posterioridad, el 4 de marzo de 2019, a requerimiento del Consejo de Navarra, tuvo entrada la documentación complementaria solicitada por hallarse el expediente remitido incompleto.

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación principal:

1.- Orden Foral 131/2018, de 16 de octubre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, designando al Servicio Jurídico de Patrimonio del Departamento de Hacienda y Política Financiera como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2.- Solicitud de publicación en trámite de audiencia pública del anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos y justificante de su publicación en el portal de Transparencia y Gobierno Abierto en el periodo comprendido entre el 1 y el 20 de noviembre de 2018.

3.- Aportaciones presentadas en el periodo de audiencia pública por: 1) Asociación Navarra de empresarios de transporte por carretera (ANET); 2) Dirección General de Obras Públicas; 3) Secretario del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

4.- Memorias normativa, económica, justificativa, organizativa, así como el informe de impacto por razón de sexo, realizadas el 22 de octubre de 2018, por la Jefa de Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos, con el visto bueno de la Directora del Servicio de Patrimonio.

La memoria normativa realiza una descripción de la importante evolución de la legislación foral de Navarra en materia de contratos públicos, señalando que, transcurridos los primeros meses de vigencia de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, se han detectado necesidades a las que es preciso hacer frente mediante la aprobación del presente Anteproyecto.

La memoria económica precisa que del anteproyecto de Ley Foral no se deriva asunción de gasto económico alguno.

La memoria justificativa explica que en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, se han detectado algunos errores técnicos, que es preciso corregir para facilitar la adecuada utilización de esta Ley Foral,

motivo por el cual se lleva a cabo la modificación del texto original prevista. En este sentido, las modificaciones incorporadas al texto se sistematizan de la siguiente manera: a) errores técnicos de numeración o de redacción; b) aclaraciones de redacción que no modifican su contenido; c) subsanación de olvidos en el texto original, que obligan a recurrir a la interpretación, lo que dificulta la aplicación de la Ley Foral con la necesaria seguridad; d) dos novedades importantes y de cierta trascendencia, como son: una, la eliminación del carácter público de la apertura de sobres que contienen criterios objetivos, toda vez que la utilización de la Plataforma de Licitación Electrónica es obligatoria; y dos, el reconocimiento expreso de la legitimación de los miembros de las entidades locales de Navarra que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos, para presentar la reclamación especial en materia de contratación pública; e) la regulación expresa de los efectos del silencio a los efectos de la entidad contratante, de manera que contemple de forma explícita la posibilidad de continuar con la tramitación del expediente. Además, y en lo relativo a la tramitación del expediente, la memoria justificativa indica que se ha examinado el contenido de las aportaciones y se ha respondido a los interesados con mención de aquellos extremos que se han incluido en el texto definitivo del Anteproyecto. Observa, por último, que el texto ha sido informado favorablemente por la Junta de Contratación y por la Comisión Foral de Régimen Local.

La memoria organizativa afirma que el Anteproyecto no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incremento de plantilla en el ámbito de las Administraciones Públicas de Navarra.

Por último, el informe de impacto por razón de sexo señala que: “Resultaría notablemente complejo y carente de interés en lo que respecta al proceso de elaboración y contenido de la Ley Foral de Contratos Públicos el análisis de los desequilibrios y desigualdades de género en cada uno de los ámbitos en los que se desarrolla la contratación pública (enormemente extensos y dispares) puesto que esta Ley foral no es el entorno apropiado para el esclarecimiento de medidas concretas que sirvan de aplicación en todos los casos”. “Sin duda, existen desequilibrios y desigualdades de género en un número elevado de ámbitos materiales objeto de contratación

pública pero la detección de los mismos es más adecuada en el marco de la aplicación de la propia Ley Foral que en su elaboración”. Finaliza, afirmando que el Anteproyecto incluye en su contenido, como causa única de algunas de las modificaciones propuestas, la adaptación del lenguaje utilizado, para hacerlo inclusivo, y que el impacto de género de este Anteproyecto es positivo.

5.- Informe del Instituto Navarro para la Igualdad sobre evaluación del impacto de género, emitido el 27 de diciembre de 2018, en el que se afirma que el Anteproyecto resulta ser “pertinente al género”, observándose, no obstante, sobre la valoración del lenguaje empleado, que se han detectado “expresiones que se pueden cambiar a lenguaje inclusivo tales como el contratista, los usuarios, el titular, el interesado, presidente, licenciado o graduado, reelegidos, el vocal, legitimados o viajeros”.

6.- Certificación de la Junta de Contratación Pública que, en sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2018, informó favorablemente el Anteproyecto; y, otra, de la Comisión Foral de Régimen Local, que, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2018, informó, también, favorablemente el Anteproyecto.

7.- Informe del Servicio de Secretariado del Gobierno de Navarra y Acción Normativa de 24 de enero de 2019, en el que se analizan el objeto de la norma, competencias, adecuación del procedimiento, la forma y estructura. Tras hacer algunas consideraciones generales y particulares, y afirmar que el Anteproyecto analizado se ha tramitado adecuadamente, recomienda incorporar las modificaciones al texto propuestas con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica.

8.- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Política Financiera de 25 de enero de 2019, en el que se considera que el procedimiento de elaboración de la norma se adecua a lo establecido por el artículo 52.4 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), y se

recuerda la necesidad de dictamen del Consejo de Navarra ya que se dicta en transposición del derecho comunitario europeo.

9.- Acuerdo del Gobierno de Navarra de 30 de enero de 2019, por el que se toma en consideración el Anteproyecto a los efectos de petición de emisión del preceptivo dictamen por el Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El artículo 14.1.b) de la LFCN establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente sobre los anteproyectos de leyes forales que hayan de dictarse en transposición del derecho comunitario europeo. El Anteproyecto de Ley Foral sometido a dictamen del Consejo tiene por finalidad la modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Aunque, en realidad, el texto no tiene por objeto la transposición de la normativa europea, sino la Ley Foral 2/2018, se trata de modificar una Ley Foral que contiene normas que traen causa de las directivas de aplicación a la materia. En consecuencia, nos encontramos en presencia de una disposición legal dictada en transposición de una normativa europea, que, además, modifica una ley foral previamente informada por este Consejo de Navarra.

Por tanto, en virtud de lo establecido por el artículo 14.1.b) de la LFCN, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo y previo a su aprobación.

II.2ª. Sobre la competencia, rango y procedimiento para la aprobación del anteproyecto de Ley Foral

El artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), establece, en su apartado 1, que, *“en virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

d) Contratos y concesiones administrativas respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia”:

Tal y como este Consejo señaló en su dictamen 32/2017, de 27 de julio, se trata de una competencia exclusiva de carácter histórico, diferente a la del régimen común autonómico, ya que hunde su raíz en los derechos históricos o forales garantizados por la disposición adicional primera de la Constitución Española de 1978. El límite de esa competencia específica viene determinado, en el inciso final del artículo citado, por el específico respeto a los “principios esenciales fijados por la legislación básica estatal”. No obstante, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en la STC 140/1990, en relación con la delimitación del alcance de otra competencia histórica de la Comunidad Foral Navarra como es la función pública, no todas las previsiones de la legislación estatal básica despliegan el efecto limitativo en relación con el ejercicio de su competencia, sino aquellos que sean esenciales.

Por otra parte, el artículo 51 de la LFGNP atribuye al Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la LORAFNA, la competencia para ejercer la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra, precisando el artículo 52 de la LFGNP que para su elaboración se seguirán los trámites previstos en los apartados 1 a 5 de tal artículo, correspondiendo al Consejero competente por razón de la materia elevar el Proyecto al Gobierno de Navarra para que, en su caso, lo apruebe como proyecto de Ley Foral o decida la realización de nuevos trámites (artículo 52.4) y, una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acuerde su remisión al Parlamento de Navarra, junto a la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo.

El anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos, objeto de dictamen se ha elaborado por el Departamento de Hacienda y Política Financiera, iniciándose el procedimiento de elaboración mediante la Orden Foral 131/2018, de 16 de octubre, de su

titular, que designó al Servicio Jurídico de Patrimonio del Departamento de Hacienda y Política Financiera como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

Tal y como se deriva de su exposición de motivos, y de forma más extensa de las memorias justificativa y normativa que le acompañan, su finalidad es la mejora desde el punto de vista técnico y la corrección de errores de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Siendo, por tanto, el Anteproyecto analizado una mera modificación de la Ley Foral 2/2018, las competencias ejercidas son las mismas que en su día sirvieron de cobertura para la aprobación de la norma ahora modificada, resultando asimismo apropiado el rango de Ley Foral de la disposición modificadora, ya que coincide con el rango de la norma modificada.

De la documentación remitida a este Consejo se deriva que el Anteproyecto va acompañado de las pertinentes memorias normativa, económica, justificativa, organizativa, así como del informe de impacto por razón de sexo. Ha sido informado también por la Junta de Contratación Pública y la Comisión Foral de Régimen Local, así como por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa y por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Política Financiera proponente.

Por lo tanto, el Anteproyecto se ha tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido.

II.3ª. Examen del anteproyecto de la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos

Es función de este Consejo velar por la observancia del ordenamiento jurídico (artículo 3 de la LFCN). En esta materia, el marco normativo que determina el parámetro de legalidad, como ya se fijó en el anterior dictamen 32/2017 que valoró la adecuación jurídica del proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos, viene constituido por el Derecho de la Unión Europea, y, en particular, por las Directivas que se trata de trasponer, sin perjuicio de la consideración obligada de los preceptos constitucionales, de la LORAFNA y del resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, y de igual manera que en el dictamen 32/2017, siguiendo la pauta establecida por el Consejo de Estado para casos similares de enjuiciamiento de normas de trasposición de Directivas, se tratará en el presente Dictamen de analizar la corrección técnica del anteproyecto, comprobando la adecuación de la nueva regulación proyectada a las Directivas que son objeto de trasposición al ordenamiento interno de la Comunidad Foral, y verificando que forman un todo coherente y armónico con el resto del ordenamiento jurídico, pudiendo formular observaciones concretas al articulado en aquellos casos en los que se considere preciso.

a) Sobre la estructura del anteproyecto de Ley Foral

El Anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra consta de una exposición de motivos y de un Texto articulado, que contiene un artículo único de “Modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos”. Este artículo se integra, a su vez, de veintitrés apartados.

La exposición de motivos justifica la redacción del texto indicando que, transcurridos los primeros meses de vigencia de la Ley 2/2018, se han detectado necesidades de mejora desde el punto de vista técnico y errores que es conveniente corregir.

Destaca que los aspectos más relevantes de esta modificación son los relativos a la inclusión de las previsiones referentes a la formalización de los contratos, la eliminación de la resolución de inicio del expediente en los procedimientos negociados sin convocatoria de licitación, la eliminación del carácter público del acto de apertura de criterios no cuantificables mediante fórmulas y algunos cambios en cuanto al funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos y la reclamación especial en materia de contratación, la inclusión de los contratos de concesión de servicios de transporte entre los que pueden resultar objeto de reclamación, y la regulación de los efectos del silencio administrativo para la entidad contratante.

Por último, añade que la modificación en algunos otros aspectos consiste en correcciones de errores materiales y aclaraciones o precisiones de tipo técnico.

El artículo único aprueba la modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, introduciendo cambios en el articulado del texto legal, contenidos en los siguientes apartados: Uno, artículo 7.1. b); Dos, artículo 7.1. g); Tres, artículo 8.6; Cuatro, artículo 13.1; Cinco, artículo 14.4; Seis, artículo 17.2.a); Siete, artículo 23.2; Ocho, artículo 34; Nueve, artículo 51.1.e); Diez, artículo 60.2.a); Once, artículo 73.1; Doce, artículo 95.3; Trece, título y artículo 97.4; Catorce, artículo 100.1; Quince, artículo 10; Dieciséis, artículo 121.2; Diecisiete, artículo 123; Dieciocho, artículo 124.2.a); Diecinueve, artículo 125.4; Veinte, artículo 127.1; Veintiuno, artículo 138.4; Veintidós, disposición adicional novena, número 2; y Veintitrés, disposición adicional decimotercera, número 2.

El Anteproyecto no contempla disposición final alguna respecto de la entrada en vigor de la Ley, por lo que se entenderá, según lo dispuesto en el art. 2.1 del Código Civil, que entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOE.

A la vista de lo expuesto, este Consejo de Navarra considera que la estructura normativa del Texto articulado que aprueba el Anteproyecto objeto de análisis, es plenamente conforme con la competencia de iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno de Navarra y con la finalidad de la norma articulada.

b) Sobre el contenido del anteproyecto de Ley Foral

Como se deriva de la exposición de motivos, las novedades que introduce el Anteproyecto consisten básicamente en: A) errores materiales; B) Aclaraciones; C) lagunas; y D) nueva regulación de aspectos concretos. En el examen, que se acomete a continuación, del articulado y su contraste con los preceptos de las diferentes directivas y leyes estatales que constituyen el parámetro de legalidad, se adoptará una sistemática acorde a la naturaleza de las novedades incorporadas por el Anteproyecto.

A) Por lo que respecta a los errores, a lo largo del anteproyecto se incluyen diversas previsiones que tienen por objeto simplemente subsanar los errores técnicos, de numeración o de redacción cometidos; así ocurre con:

- el artículo 7.1.9 (“Negocios jurídicos excluidos”) donde se sustituyen los términos “...*además de estar incluidos en los Códigos CPV...*” por “...*estarán incluidos los CPV...*” y “...*se deberán cumplir...*” por “...*salvo que se cumplan...*” (apartado Dos)

- el artículo 13.1 (“Licitación en participación conjunta”) donde se sustituyen las expresiones gramaticales “*un*” por “*una*”, “*representación*” por “*representante*” y “*apoderamiento*” por “*apoderado*” (apartado Cuatro).

- el artículo 14.4 (“Acreditación de la capacidad de quien licita”) donde se sustituyen los términos “*demuestre*” por “*demuestren*” y “*pertenece*” por “*pertenecen*” (apartado Cinco).

- el artículo 60.2.a) (“Prescripciones técnicas”) donde se sustituye la referencia al “*artículo 61*” por el “*artículo 59*” (apartado Diez).

- el artículo 73.1 (“Procedimiento restringido”) donde se sustituye la referencia a “*la Administración*” por “*el órgano de contratación*” (apartado Once).

- el artículo 125.4 (“Medidas cautelares”) donde se sustituye la referencia al “*artículo 124.4*” por el “*artículo 122.4*” (apartado Diecinueve).

Ninguna objeción merecen tales subsanaciones de errores, que ni siquiera alcanzan a modificar el contenido del texto legal.

B) En relación con las imprecisiones advertidas, se procede igualmente a efectuar las siguientes aclaraciones oportunas:

- en el artículo 7.1.b) (“Negocios jurídicos excluidos”), se señala que quedan excluidas de la aplicación de la Ley Foral 2/2018: “*b) Las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración o el contratista que*

presta un servicio público y los usuarios que deben abonar para su utilización una tarifa, tasa o precio público de aplicación general (apartado Uno).

- en el artículo 8.6 (“Encargos a entes instrumentales”) se aclara que será necesario publicar en el Portal de contratación la orden de realización de los encargos *“cuyo valor estimado exceda del establecido para el régimen especial para contratos de menor cuantía”* (apartado Tres).

- en el artículo 34 (“Régimen jurídico de los contratos”) se precisa que *“las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público, los contratos de explotación de bienes patrimoniales”,* se regirán por la legislación patrimonial (apartado 1). Por otra parte, se indica que *“en el caso de actuaciones sometidas a las disposiciones de esta ley foral, realizadas por entidades vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas en el sentido del artículo 4.1.e), se impugnarán en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela”* (apartado Ocho).

- en el artículo 124.2.a) (“Régimen de la reclamación especial en materia de contratación pública”) se aclara que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación *“en el Diario oficial de la Unión Europea, o del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra cuando no sea preceptivo aquel”* (apartado Dieciocho).

- en la disposición adicional novena se añade una frase al final del apartado 2 para concretar que las entidades del artículo 4.1.e) deberán solicitar autorización de la Administración que ejerza la tutela para la aprobación de los contratos cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 de euros, IVA excluido, así como para los de carácter plurianual, *“en las mismas condiciones que lo previsto por el apartado 1.b) de esta disposición”*

(apartado Veintidós).

- en la disposición adicional decimotercera, apartado 2, se aclara que *“Son susceptibles de reclamación especial en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 122 de esta ley foral que se refieran a contratos de concesiones de servicios de transporte público de viajeros, en el sentido del Reglamento (CE) nº 1370/2007”* (apartado Veintitrés).

No se estima que concurra tacha alguna de ilegalidad en las rectificaciones realizadas en los preceptos comentados.

C) Asimismo, hay una serie de preceptos de la norma proyectada que tratan de subsanar lo que se denomina lagunas observadas por el artífice de la norma, en la Ley Foral 2/2018. Son las relativas a:

- el artículo 17.2.a) sobre la acreditación de la solvencia técnica de quien licite, donde se añade que *“Los poderes adjudicadores podrán, previa justificación de las circunstancias que así lo aconsejen, tener en cuenta las pruebas de las obras efectuadas en periodos anteriores”* (apartado Seis).

- el artículo 23.2, en cuanto a la apreciación de la prohibición de contratar, donde se adiciona el apartado c) del artículo 22.1 de la Ley Foral 2/2018, que no es mencionado en el texto actualmente vigente (apartado Siete).

- el artículo 101, sobre perfección de contratos, incluye nuevos apartados -los números 6, 7, 8, y 9- para subsanar una carencia sobre la formalización del contrato en la actual regulación. Así, en el apartado 6, se establece que los contratos se formalizarán en documento administrativo en el plazo de quince días naturales contados desde la terminación del plazo de suspensión de la adjudicación, constituyendo título suficiente para acceder a cualquier tipo de registro público. Por su parte, el apartado 7 prevé que si el contrato no se formaliza en plazo por causas imputables al contratista, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato, previa audiencia

del interesado, con incautación de las garantías constituidas para la licitación o con abono por parte de éste de una penalidad equivalente al 5 por 100 del valor estimado del contrato e indemnización complementaria de daños y perjuicios en todo lo que exceda de dicho porcentaje, o bien conceder un nuevo plazo improrrogable con aplicación del régimen de penalidades previsto en los pliegos reguladores de la contratación, para la demora en la ejecución del contrato. El apartado 8 indica que cuando la falta de formalización del contrato en plazo fuese imputable a la Administración, el contratista podrá solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios procedente. Por último, el apartado 9 precisa que no podrá iniciarse la ejecución del contrato sin la previa formalización del mismo sin perjuicio de lo previsto para la contratación en supuestos de emergencia, los contratos con tramitación de urgencia, y los procedimientos cuya única documentación exigible sea la correspondiente factura (apartado Quince).

- el artículo 138.4, respecto del expediente de contratación de tramitación ordinaria, precisa que, en el procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, el órgano de contratación no está obligado a dictar una resolución motivada (apartado Veintiuno).

Nada cabe objetar desde la perspectiva de la legalidad a estas previsiones que vienen a subsanar omisiones del vigente texto legal, y que tratan de aportar una mayor seguridad jurídica en la interpretación de las normas.

D) El Anteproyecto introduce también algunos cambios normativos relevantes; a saber:

- Se elimina el carácter público del acto de apertura de los criterios de la oferta que no son cuantificables, mediante fórmulas. El cambio se justifica en que, según la exposición de motivos, a partir del 18 de octubre de 2018, es obligatorio licitar electrónicamente a través de la Plataforma de Licitación Electrónica, garantizándose, con ello, el secreto de las ofertas o de la persona que realiza la operación hasta el momento en que finaliza la valoración, y la seguridad en cuanto el lugar, fecha y hora de apertura. Esta

Plataforma permite, no obstante, mantener el carácter público de la información. Se trata de la determinación contenida en la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 2/2018, de Contratos Públicos, que cumplimenta lo establecido en la Directiva 24/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo

En su virtud, se procede a eliminar del texto legal todas las referencias a la apertura “pública”, contenidas, en concreto, en el artículo 51 (“Funciones de la Mesa de Contratación”) (apartado Nueve), artículo 95 (“Plataforma de licitación electrónica de Navarra”) (apartado Doce), artículo 97 (“Apertura y valoración de las ofertas”) (apartado Trece) y artículo 100 (“Adjudicación de los contratos”) (apartado Catorce).

- En materia de reclamación especial en contratación pública, por un lado, se amplía, en el artículo 123.3, la legitimación para presentar dicha reclamación especial en materia de contratación pública a los miembros de las corporaciones locales de Navarra que hayan votado en contra de los actos y acuerdos impugnados (apartado Diecisiete). Y, por otro, se considera, en la disposición adicional decimotercera, apartado 2, que los contratos de concesión de servicios de transporte público de viajeros son susceptibles de reclamación especial ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

- Por último, en lo que respecta al funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, se añade, por un lado, un nuevo párrafo en el artículo 121.2, en el que se establece que, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el presidente del Tribunal será sustituido por el vocal titular de más antigüedad en el Tribunal, y el de mayor edad, por este orden (apartado Dieciséis). Y, por otro lado, se regulan, en el artículo 127.1, los efectos de la falta de resolución de la reclamación (silencio), previéndose que, transcurrido el plazo de veinte días hábiles desde la interposición de la reclamación sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación especial a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo y la entidad contratante a los efectos de continuar con la tramitación del expediente, y en su caso, la

ejecución del contrato (apartado Veinte).

La regulación establecida resulta igualmente conforme a Derecho y no cabe oponer objeción alguna desde la perspectiva de la legalidad. No obstante para la mayor intelección del artículo 121.2 del Anteproyecto se sugiere la supresión de la coma en la siguiente frase “...*más antigüedad en el Tribunal, y el de mayor...*”

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra resulta conforme al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.